

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: NETTY DEL CARMEN ORDOSGOITIA DE SEBA.  
DEMANDADO: CANDELARIA SÉPULVEDA ESCOBAR Y CIELO ESCOBAR  
SARMIENTO.  
RAD. 13-001-40-03-011-2019-00860-00



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CARTAGENA**

Cartagena de Indias, D. T. y C. treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, a efectos de pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad procesal interpuesta por la demandada CANDELARIA SÉPULVEDA ESCOBAR quien actúa en nombre propio, del control de legalidad del auto de fecha 19 de enero del 2021, de la caución judicial y finalmente de la procedencia de vincular a nuevos sujetos en calidad de litisconsorcio necesario, solicitudes las cuales, por economía y celeridad procesal se resolverán en la siguiente providencia.

**2. DE LAS SOLITUDES A TRATAR.**

**2.1. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.**

La demandada CANDELARIA SÉPULVEDA ESCOBAR, por medio de memorial electrónico presentado al correo institucional de este Despacho el día 10 de julio del 2020, presento incidente de nulidad, pretende que se decrete la nulidad del auto admisorio de la demanda, enuncia las siguientes causales de nulidad:

- NO PRACTICAR EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS. Aduce la nulitante que no ha sido notificada en debida forma como quiera que la notificación por aviso no fue realizada de manera personal, dado que el día en cuestión que fue remitida la comunicación no se hallaba en su domicilio, y de otro lado para el sustento de la causal invocada, manifiesta que la misiva notificatoria no cumple con las formalidades establecidas en la ley procesal, debido que no fue suscrito por el apoderado de la parte demandante.
- LA DEMANDANTE NO TIENE CAPACIDAD PARA SER PARTE: Al respecto, la demandada señala quien ostenta la calidad de demandante dentro del presente proceso, carece de legitimación para actuar como tal calidad, debido que no es la propietaria del bien inmueble afectado y objeto de disputa en el presente proceso.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTE: NETTY DEL CARMEN ORDOSGOITIA DE SEBA.

DEMANDADO: CANDELARIA SÉPULVEDA ESCOBAR Y CIELO ESCOBAR  
SARMIENTO.

RAD. 13-001-40-03-011-2019-00860-00

- NO ESTAR ESTA DEMANDA EN FORMA: Manifiesta la solicitante, que la demanda carece de los requisitos sustanciales que ha señalado el estatuto procesal para ello.

Finalmente prueba que, de su solicitud de nulidad se corrió el debido traslado a la contraparte, a la luz de la norma 806 de 2020.

## **2.2 DEL CONTROL DE LEGALIDAD**

La señora CANDELARIA SÉPULVEDA ESCOBAR, actuando en nombre propio, solicita que se haga el control de legalidad al auto de fecha 19 de enero del 2021 por medio del cual se resolvieron las excepciones de previas propuestas por la demandada SEPULVEDA ESCOBAR y la solicitud de nulidad incoada por el apoderado de la señora CIELO ESCOBAR SARMIENTO, conforme a lo siguiente:

- 2.2.1** Sostiene la suplicante, que el juzgado se encontraba vedado para decidir de las excepciones previas propuestas, debido que, la parte pasiva no se encontraba notificada en su totalidad, que esta actuación del despacho era inviable y configura una violación del derecho de la defensa del resto de los demandados, que no se efectuó el traslado correspondiente para que se presentara la respectiva contestación y se pudiera decidir frente todas las excepciones previas propuestas.
- 2.2.2** De otro lado, señala la demandada que se notificó personalmente desde el día 12 de marzo 2020 y procedió a contestar la demanda en fecha 10 de julio del 2020 como consecuencia de la suspensión de términos acaecidos en virtud de la emergencia sanitaria del COVID 19, por consiguiente, el despacho erro al señalar en el auto en cita, que se notificó por conducta concluyente.
- 2.2.3** Advierte que dentro del acápite de notificaciones para efectos de notificación del demandante se indicó la dirección del apoderado demandante.
- 2.2.4** Que la demandante no tiene activos dentro del bien inmueble sujeto a disputa, dado que ha fenecido el gravamen que pesaba sobre el mismo constitutivo de afectación de vivienda familiar a causa que la única hija que posee la accionante ya es mayor de edad.
- 2.2.5** Por último, indica que se corrió el traslado de la demanda, en el auto cuestionado, a la demandada CIELO ESCOBAR, sin haber tenido el acceso al expediente digitalizado.

## **2.3 DE LA FIJACION DE LA CAUCION PARA EVITAR LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA.**

La demandada solicita que se le fije el valor de una caución, para comprar por ese valor una póliza judicial y así impedir el embargo y secuestro del inmueble, identificado con el F.M.I 060-160370, de propiedad de CANDELARIA SÉPULVEDA ESCOBAR.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: NETTY DEL CARMEN ORDOSGOITIA DE SEBA.  
DEMANDADO: CANDELARIA SÉPULVEDA ESCOBAR Y CIELO ESCOBAR  
SARMIENTO.  
RAD. 13-001-40-03-011-2019-00860-00

#### **2.4 SOLICITUD DEL LITISCONSORCIO NECESARIO**

La señora CANDELARIA SÉPULVEDA ESCOBAR, actuando en nombre propio, solicita que deben integrarse al presente proceso en calidad de litisconsorcio necesario a las señoras MIRIAM DE JESUS RADA SOSS y CLARILDA ISABEL SALINAS, al ingeniero ALFONSO NIEVES GUERRERO y a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, conforme a los siguientes hechos:

- Dentro del Edificio Seba, se ubican en el segundo piso los apartamentos 5 y 6, dentro de este último, acaeció una fuga de agua en el piso de la cocina, con ocasión de una mala instalación de una tubería, lo cual generó que se humedeciera esa parte y más tarde produjera el deterioro de una placa del techo de una habitación, del apartamento 1ª (ubicado en el primer piso).
- Con relación a lo anterior, el inspector de policía de Bocagrande, procedió a realizar una inspección y encontró que también en el apartamento 5, había una fuga de agua desde, la tubería del inodoro del baño del servicio hacia la placa debilitada, razón por la cual solicita a la sociedad de ingenieros de Bolívar, recomendación de algún ingeniero especializado a fin de arreglar la placa deteriorada, teniendo en cuenta un dictamen previo dictado por los ingenieros civiles especializados en estructuras y patología de la construcción, Alfonso Nieves Guerrero, y el rendido por Alex Mancilla Gómez y Jaime Lozano Sara adscrito a la oficina asesora para la gestión del Riesgo de Desastres y finalmente el expedido por la personería Distrital de Cartagena que señalaron que había un peligro inminente por desplome, en esta parte de la placa desde el segundo piso del Edificio Seba.
- En consecuencia, el día 29 de abril del 2019, las señoras MIRIAM DE JESÚS RADA SOSSA, CLARILDA ISABEL SALAS DE MOJICA propietarias de los apartamentos 5 y 6 del Edificio Seba, y la señora CANDELARIA SÉPULVEDA ESCOBAR, realizaron un acuerdo, con el ingeniero ALFONSO NIEVES GUERRERO, quien fue sugerido por la sociedad de ingenieros de Bolívar y autorizado por el inspector de policía de Bocagrande a fin, que hiciera la placa, en reemplazo de la placa deteriorada.
- El ingeniero en comento, previo a la realización de las obras de restauración de la placa deteriorada, acudió a la parte demandante, propietaria del apartamento 4, y firmaron entre ellos un Acuerdo (acta de compromiso), dentro del cual, el ingeniero se comprometió de su propio pecunio reparar los daños que el apartamento 4 tenía hasta ese momento, advirtiéndole que esos daños eran por falta de mantenimiento y por lo tanto, tomó fotos a esos daños para que fueran parte de ese acuerdo. Adicionalmente se comprometió, a reparar los daños que se llegaran a producir en la parte que colinda con la obra que iba ejecutar dentro de los apartamentos 5 y 6. Finalmente se indica que el ingeniero entregó a la demandante un poliza de seguro de responsabilidad extrancontractual.
- La copia de esta acta y la respectiva poliza, fue depositada en la inspección de policía de Bocagrande, la cual también obra dentro del informe del ingeniero CESAR MANJARRES BALDOVINO, presentado por el apoderado gestor, con la demanda principal.
- Por los hechos anteriores solicita que se integre el litisconsorcio necesario pasivo, vinculando al ingeniero ALFONSO NIEVES GUERRERO y a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO, porque en principio son los que legalmente les corresponde responder por los daños anteriores y posteriores de la obra e integrar a las señoras MIRIAM DE JESUS RADA SOSS y CLARILDA ISABEL SALINAS con quienes se acordó realizar la obra, que dice la demandante ocasionó daños al apartamento 4.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: NETTY DEL CARMEN ORDOSGOITIA DE SEBA.  
DEMANDADO: CANDELARIA SÉPULVEDA ESCOBAR Y CIELO ESCOBAR  
SARMIENTO.  
RAD. 13-001-40-03-011-2019-00860-00

### **3. DEL TRASLADO DE NULIDAD EFECTUADO.**

El apoderado actor, en el término del traslado, propone que se desechen tanto la solicitud de nulidad, presentadas por la señora CANDELARIA SÉPULVEDA ESCOBAR, al considerar que la solicitud anulatoria, carece de fundamento jurídico, toda vez que el trámite de notificaciones expuesto en la palestra se efectuó en debida y legal forma, muy a pesar de que el aviso quedó registrado en el domicilio disímil al que aparece registrado en la demanda.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1 PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar:

**4.1.1** Si en el presente asunto se encuentra mérito para decretar la nulidad del trámite notificadorio efectuado por el apoderado demandante, por haberse omitido, presuntamente, la entrega en debida y legal forma de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P.

**4.2.1.** Establecer si lo reparos alegados por la demandada CANDELARIA ESCOBAR frente a la providencia del 19 de enero del 2021, constituyen una verdadera irregularidad que deba someterse al control de legalidad por parte del Despacho.

**4.2.2.** Decidir, si es procedente, que el Despacho ordene fijar una caución, a la demandada CANDELARIA ESCOBAR a fin de evitar que se materialice la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 28 de agosto del 2020, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificada con F.M.I No 060-160370.

**4.2.3.** Establecer, si es procedente ordenar la vinculación de las señoras MIRIAM DE JESUS RADA SOSS y CLARILDA ISABEL SALINAS, al ingeniero ALFONSO NIEVES GUERRERO y a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, dentro del presente proceso, en calidad de litisconsorcio necesario.

### **4.3. DEL CASO CONCRETO.**

De manera previa, en el caso de marras, el Despacho por instrucción procesal, y, en aras de resolver de forma analógica los problemas jurídicos planteados, desarrollará en primera medida la nulidad presentada por la demandada CANDELARIA SÉPULVEDA ESCOBAR toda vez que, de prosperar el argumento nulitorio, resultaría inocuo continuar con el estudio de las demás postulaciones.

**4.3.1** Frente el tema de nulidades, la ley procesal, establece que las mismas podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta y que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer; finalmente, el juez resolverá

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: NETTY DEL CARMEN ORDOSGOITIA DE SEBA.  
DEMANDADO: CANDELARIA SÉPULVEDA ESCOBAR Y CIELO ESCOBAR  
SARMIENTO.

RAD. 13-001-40-03-011-2019-00860-00

la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Asimismo, es necesario resaltar el principio de taxatividad y especificidad de las nulidades que rigen nuestro ordenamiento procesal civil, conforme al cual solo es fuente de nulidad la causa prevista de manera expresa en la legislación, es así que el Código General del Proceso en su artículo 133, consagra las causales de nulidad procesal las siguientes:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del autoadmisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*(...)” (Resalta el Despacho)*

De la norma transcrita se desprende que un proceso se encuentra viciado de nulidad, **solamente** cuando se configura una o algunas de las circunstancias allí previstas y, únicamente en esos eventos, es legalmente viable acudir al incidente de nulidad para proceder a su saneamiento. Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que la taxatividad de las nulidades procesales encuentra su fundamento en el principio de seguridad jurídica. Así lo señaló en la sentencia C-125 del 23 de febrero de 2010:

*“La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el*

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: NETTY DEL CARMEN ORDOSGOITIA DE SEBA.  
DEMANDADO: CANDELARIA SÉPULVEDA ESCOBAR Y CIELO ESCOBAR  
SARMIENTO.  
RAD. 13-001-40-03-011-2019-00860-00

*caso de nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:*

*“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”*

*Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo– de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal (...).”*

En consonancia con lo expuesto, el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P. dispone lo siguiente: **“El juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”** (Resalta el despacho)

Así las cosas, se concluye que la consecuencia legal prevista para una solicitud de nulidad que se sustenta en un motivo o causal diferente a las previstas por el legislador es el rechazo de plano del incidente.

Por otra parte, es pertinente precisar que el estatuto procesal también establece las situaciones en las cuales la nulidad se considerará saneada, consagrados de manera específica en el art. 136 del C.G.P, en donde se señala los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Se puede inferir de lo anterior, que dentro del ámbito procesal que regula el tema de las nulidades, se encuentran situaciones particulares debidamente establecidas por el legislador, dentro de las cuales a pesar de falencias o irregularidades acaecidas en el marco de un proceso judicial, se entenderán saneadas las mismas por cuanto no afectan alguno o todos los aspectos relacionados con un derecho fundamental.

Pues bien, a la luz de los conceptos normativos y jurisprudenciales expuestos previamente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada.

En primer lugar, el escrito nulitorio se encuentra cimentado bajo diversas causales, las cuales no se ajustan a los casos establecidos dentro del estatuto procesal para la configuración de las propias, por ende, se advierte que, se procederá a rechazar de plano, las causales correspondientes a: la falta de los requisitos formales de la demanda y la incapacidad del demandante para ser parte, debido que, no se enmarcan en ninguna de las causales taxativas establecidas por el legislador en el art. 133 del C.G.P, luego, lo procedente es su

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: NETTY DEL CARMEN ORDOSGOITIA DE SEBA.  
DEMANDADO: CANDELARIA SÉPULVEDA ESCOBAR Y CIELO ESCOBAR  
SARMIENTO.

RAD. 13-001-40-03-011-2019-00860-00

rechazo en los términos del inciso final del artículo 135 del C.G.P. De igual forma, se precisa que lo enunciado bajo estas causales de nulidad, ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Despacho, en auto de fecha 19 de enero del 2021, toda vez que las mismas se propusieron como excepciones previas, por lo que se exhorta a las partes a consultar dicha providencia, para lo correspondiente, de conformidad a lo normado dentro del art. 102 del C.G.P, que señala que los hechos que se configuren como excepción previa no podrán ser alegados por el demandado en futura petición que tuvo la oportunidad de proponer dichas excepciones.

A aquella conclusión prematura arribó el Despacho, comoquiera que la causal de nulidad por indebida notificación, consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, se advierte, que cuando se profiere el auto admisorio de la demanda, o en su defecto, el auto que libra mandamiento de pago, se da inicio a las actuaciones procesales, de tal suerte que su notificación es de vital importancia para el desarrollo de la litis, teniendo el propósito de enterar al demandado de que cursa un proceso en su contra, con el fin de que ejerza su derecho de defensa, el cual se emerge como un principio fundamental del cualquier estatuto adjetivo.

Dentro del caso de marras, revisado el dossier de prueba, se encuentra que la demandada CANDELARIA SÉPULVEDA ESCOBAR, se encuentra notificada de forma personal de la demanda, desde el 12 de marzo del 2020, tal como consta en el folio 2 del archivo digital No.2 del expediente, luego entonces, cualquiera que hayan sido los motivos subjetivos que llevó a entregarse de forma errónea la misiva notificatoria, ésta logró su cometido, pues la demandada tuvo conocimiento del proceso, situación que se ajusta perfectamente a lo previsto en el num.4 del art. 136 del CGP que señala:

*4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

En efecto, cualquiera de las circunstancias aducidas respecto que, la notificación del auto admisorio no se haya realizado en debida forma, se encuentra subsanadas debido, a que cumplió con la finalidad de poner en conocimiento de la existencia de este proceso a la parte demandada, razón por la cual dicha nulidad se considera saneada bajo lo dispuesto en el num.4 del art. 136 del CGP, toda vez que a la fecha, no se ha ocasionado una afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de los derechos fundamentales; en este caso específico no se ha violado el derecho de defensa de la parte demandada CANDELARIA SÉPULVEDA ESCOBAR, comoquiera que dentro del expediente de marras versa constancia de notificación personal de aquella parte, por consiguiente, se negará la nulidad presentada por la señora SÉPULVEDA ESCOBAR, como quiera que sus argumentos y causal de nulidad quedaron totalmente convalidadas al notificarse de manera personal del auto admisorio de la demanda.

**4.3.2.** Descendiendo al segundo de los problemas jurídicos planteados en precedencia, se aprecia que el inconforme cuestiona una irregularidad de carácter procesal, en la medida en que, mediante el auto de fecha 19 de enero del 2021, el juzgado resolvió las excepciones previas propuestas por la demandada SÉPULVEDA ESCOBAR, sin estar debidamente notificados el resto de los demandados, a su juicio, para la resolución de las misma debe encontrarse notificada de manera integral la parte pasiva y esperar que se le venza el tiempo de traslado de la demanda a la otra demandada, para que luego el juzgado pueda decidir todas las excepciones previas. De igual forma, dentro de la solicitud presenta reparos frente las consideraciones anotadas por el despacho al momento

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: NETTY DEL CARMEN ORDOSGOITIA DE SEBA.  
DEMANDADO: CANDELARIA SÉPULVEDA ESCOBAR Y CIELO ESCOBAR  
SARMIENTO.  
RAD. 13-001-40-03-011-2019-00860-00  
de resolver las mencionadas excepciones.

Ahora bien, previo a resolver de fondo las irregularidades manifestada por la demandada CANDELARIA SÉPULVEDA ESCOBAR frente el auto de fecha 19 de enero del 2021, se anota que la figura del Control de legalidad, es especialmente procesal y su objeto es sanear o corregir vicios en cuanto el procedimiento, de ninguna forma a través del mismo se puede entrar a discutir las decisiones adoptadas por el Despacho mediante providencia, para ello existen mecanismo procesales adecuados, instituidos para esos fines, como es el caso de los recursos de reposición y apelación, razón por la cual las razones anotadas dentro los numerales 2.2.2, 2.2.3, 2.2.4 y 2.2.5 no podrían ser objeto de estudio, para ejercer el Control de legalidad,

En efecto, el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito *«corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación»*.

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es **«sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos»** (CSJ AC1752- 2021, 12 mayo).  
*Subrayado fuera de texto*

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de esta Sala, en el cual se dijo que: *«Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme»* (CSJ AC315-2018, 31 enero).

De conformidad con esos lineamientos, el verdadero problema jurídico puesto a consideración del Juzgado es determinar si era procedente entrar a resolver las excepciones previas presentada por la demandada CALENDARIA SEPULVEDA, sin haber empezado a correr el termino de traslado de la demandada CIELO ESCOBAR SARMIENTO, como quiera que esta última se dio por notificada por conducta concluyente.

Pues bien, sea lo primero advertir que las excepciones son una herramienta con la que cuenta el demandado para ejercer sus derechos de contradicción y defensa durante el trámite procesal. Así, el legislador dentro del estatuto procesal, contempló dos (2) tipos, a saber, las previas, y las de mérito. Las última, es decir, las de mérito, o bien llamadas de fondo son aquellas que tienen por objeto controvertir las pretensiones en que se funda el libelo introductorio y, por lo tanto, deben ser resueltas al momento de proferir sentencia, pues con ella se controvierte el derecho sustancial que se reclama vía jurisdiccional. Por su parte, las excepciones previas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: NETTY DEL CARMEN ORDOSGOITIA DE SEBA.

DEMANDADO: CANDELARIA SÉPULVEDA ESCOBAR Y CIELO ESCOBAR  
SARMIENTO.

RAD. 13-001-40-03-011-2019-00860-00

aras de evitar pronunciamientos inhibitorios, o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables.

En armonía con lo anterior, las excepciones previas consagradas en el capítulo III del estatuto procesal vigente, dentro del cual se establecen las circunstancias que se pueden alegar bajo esta herramienta, de igual forma se establece la oportunidad y el trámite que deben impartírsele a las mismas, en efecto, el inc. 3 del art. 101 del C.G.P que señala:

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

(...)

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna**  
*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

(...)

De la simple lectura de la normatividad expuesta, se observa que no hay lugar a la irregularidad presentada por la demandada CALENDARIA SEPULVEDA, pues se observa que el juez se encuentra plenamente facultado para entrar a decidir sobre las mismas antes de la audiencia inicial, siempre que se le haya dado el respectivo traslado a la parte demandante y que no se requiera la práctica de pruebas, a saber, dentro del caso de marras, se corrió el respectivo traslado a la parte demandante, el cual fue descorrido por su representante judicial dentro la oportunidad procesal pertinente, y como quiera que las excepciones alegadas no requerían la práctica de pruebas, fueron resueltas previo a aquella vista pública, además, en ningún aparte de la norma citada se indican que previo a su resolución se debe estar debidamente notificada en su totalidad la parte pasiva, ni mucho menos que se deben resolver de manera conjunta una vez vencido el termino de traslado de la demanda, a la parte demandada; como de manera errónea lo afirma la solicitante.

En este sentido, se observa que, dentro de la providencia calendada 19 de enero del 2021, no existe ningún vicio que pudiere quebrantar el proceso, o generar futuras nulidades y, que, de lugar a ejercer el control de legalidad, alegado por la demandada. Por aquellas máximas, se deniega el saneamiento pretendido.

**4.3.3** De cara a resolver la procedencia sobre la solicitud de ordenar fijar el monto de la caución a fin de evitar la materialización de la medida cautelar decretada, mediante auto de fecha 28 de agosto del 2020, consistente en el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con número de matriculo 060-160370 ubicado en el barrio Manga avenida California Carrera 17 número de casa 26-30, Edificio Seba, de propiedad de la demandada, la señora Candelaria Sepúlveda Escobar, se trae a la palestra la siguiente disposición,

Art. 590 del CGP:

(...)

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: NETTY DEL CARMEN ORDOSGOITIA DE SEBA.  
DEMANDADO: CANDELARIA SÉPULVEDA ESCOBAR Y CIELO ESCOBAR  
SARMIENTO.  
RAD. 13-001-40-03-011-2019-00860-00

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.* (subrayas propias).

(...)

En efecto, sin mayores elucubraciones, de conformidad la normatividad en cita, se observa que, la figura de la caución para el levantamiento de medidas cautelares, solo procede en el caso que se hubiera decretado la inscripción de la demanda, situación que no ocurre en el presente caso, como quiera que dentro del mismo se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble, razón por la cual la solicitud de la apoderada se torna improcedente y habrá de rechazarse de plano.

**4.3.4** Finalmente, se pone a discernimiento de esta célula judicial, la vinculación de nuevos sujetos procesales en calidad de litisconsorcio necesario.

Al respecto, se trae a colación lo dispuesto el art. 61 del CGP, que señala:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.*

(...)

A su turno, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 056 de 1997 estableció:

*“Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de*

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: NETTY DEL CARMEN ORDOSGOITIA DE SEBA.  
DEMANDADO: CANDELARIA SÉPULVEDA ESCOBAR Y CIELO ESCOBAR  
SARMIENTO.

RAD. 13-001-40-03-011-2019-00860-00

*litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales”.*

En ese sentido, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente y, entonces, impone su comparecencia obligatoria al proceso al ser un requisito imprescindible para adelantarlos. En efecto, la figura de litisconsorcio necesario se dirige a la conformación del contradictorio cuya **comparecencia al proceso es requisito ineludible para decidir de fondo.**

Pues bien, dentro de la solicitud de litisconsorcio necesario allegada, es de anotar que la demandada trae una serie de hechos que se hacen ajenos al asunto que nos colige dentro del presente proceso, a saber, de conformidad a los hechos enunciados en la demanda, los daños que aquí se reclaman fue con ocasión de la construcción de una reja y la instalación de un techo de teja en la pared de propiedad de la demandante, que le han afectado su bien inmueble, de igual forma, se enuncia el estudio de los daños por parte de un perito particular, que mediante informe, estableció que los daños de la propiedad de la demandante son ocasión a las construcciones y obras realizadas por las propietarias del apartamento 1-A, o sea, las señoras cielo y candelaria (hechos cuarto y octavo de la demanda). Dicho estudio, se anexo a la demanda como prueba. Por consiguiente, los hechos y pruebas de la demanda, van encaminados al resarcimiento de los daños ocasionados con las obras realizadas en el apartamento 1ª de propiedad de la parte pasiva de esta demanda.

Dentro de solicitud mencionada, la demandada afirma que es procedente vincular a las señoras MIRIAM DE JESUS RADA SOSS y CLARILDA ISABEL SALINAS en calidad de propietarias de los apartamentos 5 y 6 del EDIFICIO SEBA, al ingeniero ALFONSO NIEVES GUERRERO y a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, con ocasión de un acuerdo suscrito entre los antes mencionados, a fin de reemplazar una placa que se encontraba deteriorada en el segundo piso del Edificio, manifiesta que él ingeniero en cuestión, antes de iniciar trabajos, fue a donde la demandante, y firmaron entre ellos un acta de compromiso el cual el ingeniero se comprometió de su propio pecunio reparar los daños que el apartamento 4 tenía hasta ese momento y, además arreglaría los daños que se llegaren a producir en la parte que colinda con la obra que iba hacer dentro de los apartamentos 5 y 6. Luego el ingeniero entregó a la demandante una póliza de seguro de responsabilidad extracontractual suscrita con SEGUROS DEL ESTADO.

Al respecto, de estos hechos traídos por la demandada, se advierte que los mismos fueron objetos de pronunciamiento por parte del apoderado demandante, al momento de pronunciarse acerca de las excepciones propuestas por la demandada (archivo digital No.8), el apoderado gestor manifestó lo siguiente:

*“De la misma manera, menciona la demandante un acuerdo con el ingeniero Alfonso Nieves respecto a una póliza y la firma de un contrato, **no obstante, ninguna de las dos está relacionadas con los daños sucedidos por obras en el pasado y otra vez incurre en error al no llamar en garantía a la aseguradora o solicitar la vinculación al proceso al Ingeniero Nieves**”.*

El apoderado gestor, menciona de manera clara que los daños que aquí se reclaman no tienen relación con el acuerdo traído a colación por la demandada, en suma afirmo que si así lo consideraba solicitara la vinculación del ingeniero nieves y llamara en garantía a la aseguradora, no obstante, se precisa que al revisar los documentos allegados con la solicitud de vinculación, a saber y con relación al problema jurídico que se debate, el compromiso suscrito entre el ingeniero ALFONSO NIEVES GUERRERO y la demandante y póliza de seguro, no convergen los elementos necesarios para la vinculación de los anteriores al proceso, por cuanto:

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTE: NETTY DEL CARMEN ORDOSGOITIA DE SEBA.

DEMANDADO: CANDELARIA SÉPULVEDA ESCOBAR Y CIELO ESCOBAR  
SARMIENTO.

RAD. 13-001-40-03-011-2019-00860-00

- Dentro del compromiso de obras civiles (obrante fls. 18-20 archivo digital No.19), en el numeral 12 del mismo se acordó:

*Párrafo: **El siguiente acuerdo no implica aceptación de los hechos plasmados dentro de un posible proceso judicial**, mas no de los compromisos adquiridos en el mismo los cuales quedan siendo obligaciones de las partes que le corresponde.*

- Póliza de seguro de responsabilidad extracontractual suscrita con SEGUROS DEL ESTADO No, 75 40 1010 34670 (obrante fls.28 archivo digital No.19) **a favor de SALINAS DE MOJICA, CLARILDA ISABEL** con ocasión de los daños personales o a las propiedades que pudiesen ocasionarse a terceros con la realización de un contrato de obra civil cuyo objeto es la demolición de una placa de concreto.

En efecto, se observa que no es procedente traer a esta instancia judicial, el acuerdo suscrito entre el ingeniero y la demandante a este proceso, por cuanto fue voluntad de las partes que así fuera; y respecto de la póliza de seguro solo podría ser exigida por quien constituyo la misma y obra como beneficiaria la señora CLARILDA ISABEL SALINAS DE MOJICA.

De conformidad a lo anterior, se tiene que no se encuentra probada relación jurídica indivisible dentro del presente proceso, entre la demandada y las señoras MIRIAM DE JESUS RADA SOSS y CLARILDA ISABEL SALINAS en calidad de propietarias de los apartamentos 5 y 6 del EDIFICIO SEBA, al ingeniero ALFONSO NIEVES GUERRERO y a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO que permitan integrar a los anteriores al presente proceso en calidad litisconsorcio necesario, ni siquiera en calidad de terceros, toda vez que no es necesaria la comparecencia de estos para un pronunciamiento de fondo dentro del presente asunto, pues conforme los hechos y las pruebas consignadas en la demanda, se señalan como únicas responsables de los hechos que aquí se reclaman a las señoras CANDELARIA SÉPULVEDA ESCOBAR Y CIELO ESCOBAR SARMIENTO, máxime cuando obra pronunciamiento por parte del apoderado demandante donde desvirtúa los hechos que fundamentan la solicitud de vinculación, puesto que manifiesta que los mismos no están relacionados con lo que hoy aquí se reclama.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud de litisconsorcio necesario, elevada por la demandada CANDELARIA SÉPULVEDA ESCOBAR.

En mérito de lo  
e x p u e s t o el Juzgado Undécimo Civil Municipal de  
Cartagena,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de nulidad presentada la demandada CANDELARIA SEPULVEDA ESCOBAR, con relación a las causales correspondientes a la falta de los requisitos formales de la demanda y la incapacidad del demandante para ser parte, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 del C.G.P por haberse acreditado la convalidación de la misma.

**SEGUNDO: DECLARASE IMPRÓSPERA** la solicitud de nulidad presentada por demandada CANDELARIA SEPULVEDA ESCOBAR, con relación a la causal de indebida notificación, por haberse acreditado la convalidación de la misma.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud presentada por la parte demandada respecto a realizar control de legalidad frente al auto fecha 19 de enero del 2021

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: NETTY DEL CARMEN ORDOSGOITIA DE SEBA.  
DEMANDADO: CANDELARIA SÉPULVEDA ESCOBAR Y CIELO ESCOBAR  
SARMIENTO.  
RAD. 13-001-40-03-011-2019-00860-00

**CUARTO: RECHAZAR DE PLANO**, la solicitud presentada por la demandada respecto a la caución judicial, por improcedente.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud presentada por la parte demandada respecto a integración de nuevos sujetos procesal en calidad de litisconsorcio necesario.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA SOLEDAD PÉREZ VERGARA**  
**JUEZA**

Alm.

Firmado Por:  
Maria Soledad Perez Vergara  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfca85236060209d1825718764406bac545aba5c299b28fdf383bb31fc3bdc8f**

Documento generado en 30/08/2022 06:42:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**